VIERNES 21 DE MAYO. AÑO DE 1841. Núm. 41.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 379. GOBIERNO POLÍTICO.

La Regencia provisional del reino con fecha 28 de marzo último ha acordado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion.

Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el real decreto de 17 de febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Regencia provisional del reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde segun la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

Art. 6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos y de toda la parte directiva del ramo, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º El director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el Gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al art. 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la exaccion del impuesto de 40 rs. mensuales á los caballos de lujo estrangeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, segun se previno en el artículo 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, propondrá al Gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Regencia provisional del reino, teniendo en consideracion la inteligencia de V. S. y el celo con que siempre ha trabajado por el fomento de nuestra ganadería caballar, ha tenido á bien encargarle la direccion de los depósitos de caballos padres, restablecidos en 28 del corriente, á fin de que proponga cuanto estime conducente para llevar á efecto la medida espresada.

De órden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1841.=Manuel Cortina.=Sr. D. Francisco Laiglesia, Teniente coronel de caballería y Director de la escuela militar de equitacion.

En su consecuencia, y previniéndose por la misma con fecha 24 de abril me encargue de la exaccion de los cuarenta reales mensuales que marca el artículo 9, lo hago yo á los Alcaldes de esta provincia para que en el caso de haber algun caballo de

lujo estrangero exijan de sus dueños dicha cantidad presentándola inmediatamente en la comision pagaduría de este Gobierno político. Orense 11 de mayo de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 380. IDEM.

A pesar de las repetidas prevenciones que tengo hechas á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que vigilen y persigan activamente hasta lograr su completo esterminio á los malhechores que por desgracia aparecen frecuentemente en ella, y den parte inmediatamente á los Comandantes de los destacamentos de cualquiera novedad que ocurriese sobre el particular; son infinitas las quejas que se me dirijen de varios puntos de la provincia, relativas al descuido con que se mira esta parte importante al servicio público.

Para conseguir pues, el atajar un mal que constituye en la mas completa inseguridad, no solo á los viajeros, sino tambien á los habitantes de las poblaciones rurales, he determinado que se lleven á puro y debido efecto las disposiciones siguientes:

1.ª Los vigarios de las parroquias reunirán en el primer dia festivo á todos los vecinos de las mismas, y les harán entender la obligacion en que estan de darles partes puntuales al momento que sepan haber aparecido alguno ó algunos ladrones en sus respectivas demarcaciones.

2.ª Los vecinos que falten á su deber en esta parte, probados que sean los hechos, pagarán infaliblemente la multa de un ducado.

3.ª Tan pronto como llegue á noticia de los vigarios que dentro del término de sus parroquias existe algun malhechor, ó que se ha verificado algun robo, lo pondrán en conocimiento de los alcaldes de los Ayuntamientos á que las parroquias pertenezcan y de los Comandantes de los destacamentos mas inmediatos, sin perjuicio de proceder por su parte á la reunion del número de vecinos suficiente para verificar la mas activa persecucion.

4.ª El vigario que no cumpla con lo prevenido en la precedente disposicion, pagará la multa de cuatro ducados, y será responsable ademas del resultado que pueda producir la falta de noticias acerca del punto en que hayan aparecido, y direccion que llevan los ladrones.

5.ª Asi que sean sabedores de ellos los Alcaldes constitucionales, dispondrán que sean perseguidos los malhechores; poniéndose para mejor verificarlo en inmediata comunicacion con los de los Ayuntamientos mas cercanos, y dando tambien parte sin perder momento á los Comandantes de los destacamentos, á fin de que estos por su parte puedan hacer uso oportuno de la fuerza que tengan á sus órdenes.

6.ª De todo cuanto ocurrir pueda sobre el particular, asi como de las faltas que puedan cometer de sus respectivos deberes los vigarios y vecinos de las parroquias, darán los propios Alcaldes puntuales avisos á este Gobierno político: en la inteligencia de que penetrado como estoy de que el abandono con que miran las autoridades de los pueblos el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 198 de la ley de 3 de febrero de 1823, es la causa de la repeticion con que se verifican los robos en esta provincia, estoy resuelto á castigar severamente á las que en lo sucesivo olviden el sagrado deber en que se encuentran de asegurar y protejer las personas y bienes de los habitantes de sus distritos municipales. Orense 19 de mayo de 1841. = *Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo,* secretario.

Número 381. COMANDANCIA GENERAL.

Distrito militar de Galicia. — Orden general del 30 de abril de 1841 en la Coruña. — Al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y distrito se han comunicado por el Ministerio de la guerra las reales órdenes siguientes:

1.a Aprobando la Regencia provisional del reino en 4 del actual, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales reunido en Granada en 5 de setiembre del año anterior, condenando por pluralidad de votos al subteniente D. Juan Colorado, ayudante primero supernumerario de la plaza de Málaga, acusado de poca prevision al ir á capturar al alcalde constitucional de la misma D. Antonio Berdejo, á que en clase de correccion le sirva de pena el tiempo que lleva sufrido de arresto desde la formacion de la causa, poniéndose desde luego en libertad.

2.a Aprobando tambien la Regencia en 5 del corriente, conformándose asimismo con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, por haber causado ejecutoria la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales, reunido en Badajoz el 3 de diciembre de 1840, absolviendo libremente de todo cargo sin que le sirva de nota para sus ascensos y reputacion la formacion de esta causa, al capitan de la compañía de cazadores del batallon franco de la misma provincia D. José María Pastor, acusado de haber fusilado un faccioso sin preceder los requisitos legales; pero al mismo tiempo quiere la Regencia se haga entender al consejo de guerra de generales que pronunció la sentencia, no procedia su fallo tan favorable, porque el fusilamiento ejecutado sobre ser contrario á la humanidad no se apoyaba en órdenes del Capitan general de la provincia.

3.a Asimismo ha tenido á bien la Regencia en 6 del presente, conforme á lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, aprobar y mandar se lleve á puro y debido efecto, mediante á haber causado ejecutoria la sentencia pronunciada por el consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en Madrid el 11 de noviembre de 1840, condenando por unanimidad de votos al alferez del regimiento caballería de Vitoria 4.° ligeros D. Enrique de Toda, acusado de embriaguez y mal comportamiento con la partida que llevó á sus órdenes conduciendo caballos á la dehesa de Aranjuez, á que sufra dos meses de arresto en un castillo sobre el tiempo que ha permanecido arrestado durante el progreso de la causa, quedando seriamente apercibido para lo sucesivo.

Todo lo que por disposicion del espresado E. S. C. G. se hace saber en la orden general de este dia para conocimiento de las tropas de este distrito y demas á quienes corresponda. El Brigadier Gefe de E. M. : Francisco de La-Valette. — Señor Comandante general de Orense.

Orense 11 de mayo de 1841. — José Moure.

Número 382.

TESORERÍA DE RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

MES DE ABRIL DE 1841.

Estado que demuestra los caudales que han ingresado en las Cajas de totales en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á reales órdenes é Instrucciones.

CARGO.

	Reales.	*Mrs.*
Existencia que resultó en fin de marzo último	115,831	7
Recibido por Provinciales	23,010	12
Por Paja y Utensilios	3,422	32
Por Frutos civiles	7,928	27
Por Manda pia	605	10
Por Aduanas	515	15
Por Comisos	133	„
Por Fondo del Resguardo	66	18
Por Tabacos	202,397	15
Por Sal	67,137	„
Por Papel Sellado	29,705	27
Por Documentos de giro	18	„
Por Salitre, Azufre y Pólvora	4,401	„
Por descuento gradual de Sueldos	800	„
Por el Diez por ciento de Administracion de Partícipes	111	7
Por derecho de Lanzas	3,709	29
Por medias anatas de Títulos	9,272	2
Por arbitrios de Amortizacion	1,467	4
Por extraordinaria de Guerra de 600 millones	7.692	„
Por idem idem de 180 millones	153,106	27
Por Partícipes	4,274	16
Por depósitos	812	„
TOTAL	636,418	10

DATA.

Por satisfecho en pago de Sueldos de todas clases	23,000	„
Por idem de gastos ordinarios y estraordinarios de todos ramos	38,731	20
Por idem al Banco Español de San Fernando por la 3.ª parte de Tabacos, 5.ª de Papel Sellado, y 3.ª de salitre, azufre y Pólvora	74,873	30
Por consignaciones á fábricas de Tabacos	40,000	„
Por devoluciones de todas clases	114,486	9
Por partícipes	1,112	32
Por trasladado á las Cajas de líquidos del Tesoro	351,188	17
Por idem á las de Amortizacion	50	4
TOTAL	623,443	10

RESUMEN.

Importa el Cargo	636,418	10
Idem la Data	623,443	10
Existencias en fin de abril para 1.º de mayo	12,975	„

La cual se halla:

En títulos de la Renta perpetua de España	11,981	31	12,975	„
En dinero metálico	993	3		
			IGUAL.	

Orense 30 de abril de 1841. — V.º B.º — I. I. *Joaquin de Aguilar.* — Está conforme: P. O. *Domingo de Puga.* — El Tesorero interino, *Roberto de Obaya.*

Número 383.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MES DE ABRIL DE 1841.

Estado que demuestra los caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería, y de la Distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á reales órdenes vigentes.

CARGO.	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin de marzo último	„	„
Por entregas hechas por las Cajas de totales de productos de las rentas en metálico y efectos	331,188	17
Por reintegros del Ministerio de Hacienda	643	17
TOTAL	331,832	„

DATA.		
Por satisfecho al Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia	4,000	„
Por idem idem al ministerio de Guerra	250,140	„
Por idem idem al de Marina	20,000	„
Por idem al Banco Español de San Fernando por la contribucion extraordinaria de guerra de los 600 millones	1,192	„
En billetes del Tesoro amortizados	6,500	„
Por libranzas del Tesoro público	50,000	„
TOTAL	331,832	„

RESUMEN.		
Importa el Cargo	331,832	„
Idem la Data	331,832	„
Existencia para el mes siguiente	„	„

Orense 30 de abril de 1841. — V.º B.º — I. I. *Joaquin de Aguilar.* — Está conforme: P. O. *Domingo de Puga.* — El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.*

Número 384.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE ORENSE.

El Sr. Intendente militar de este distrito, en circular fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 3 del actual me dice lo que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 28 del próximo pasado me dice de orden de la Regencia provisional del reino lo siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de una instancia que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalajara, en solicitud de que se amplíe el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por pueblos de su demarcacion; y enterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella por no haberse presentado dentro de tres meses de plazo que señala la real orden de 31 de diciembre de 1838, cuyo cumplimiento se reencargará á los pueblos por los Ministros de Hacienda militar de las provincias, insertándola de nuevo en los Boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. — Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que disponga su circulacion á todos los Ministerios de Hacienda militar de su demarcacion, insertándola tambien en los Boletines oficiales de las provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrogable. — Lo transcribo á V. á fin de que disponga su pronta insercion en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad; en el concepto de que el mes de término que ahora se concede ha de contarse desde el dia en que tenga efecto la referida insercion.

Lo que se participa á los Ayuntamientos de esta provincia á los fines que son consiguientes; esperando de su celo no gravarán los pueblos que representan por la morosidad en la presentacion de dichos documentos, los cuales para la correspondiente admision á liquidacion deben venir correspondientemente encarpetados y acompañados del número necesario de testimonios de valores conforme les está prevenido. Tambien se inserta á continuacion la real orden de 31 de diciembre que se cita, y espero que á lo sucesivo sea observada como debe en obsequio del mas pronto reintegro de los pueblos. Orense y mayo 16 de 1841. — El Comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Real orden citada.

Intendencia militar del ejército de Galicia. — El Excmo. Sr. Intendente general con fecha 7 del actual me dice lo que sigue. — El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me comunica con fecha 31 de diciembre del año último de real orden la siguiente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion provincial de Granada en 13 de octubre último, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, que se amplíe el término fijado en la regla 8.a de la real orden circular de 9 de junio último para admitir á liquidar los recibos de suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con los dictámenes dados por V. S. y por el Interventor general militar de 13 del corriente mes, que durante la guerra se admitan á liquidar los enunciados recibos de suministros en los tres meses siguientes al en que se hubiese verificado el insinuado suministro sin mas próroga. — Lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines consiguientes á su puntual cumplimiento por esas oficinas militares. — Lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole disponga se publique esta real orden en el Boletin oficial de esa provincia. — Dios guarde á V. muchos años. — Coruña 15 de noviembre de 1839. — Joaquin Fontanilles. — Sr. Comisario de guerra de Orense.

(Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*)